

REGLAMENTO VIGENTE PARA LA PLAZA DE TOROS FERMIN ESPINOZA ARMILLITA DE JALOSTOTITLAN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. - El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, y 27 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77, 78, 79, 80, 85 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 37, 47 y 60 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, sus reglamentos; así como la Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y los reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Jalostotitlan, Jalisco.

A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 2. – Este reglamento es de orden público e interés social y tienen por objeto el regular en el ámbito de la competencia municipal lo referente a la organización de la Feria Taurina, así como la organización de eventos que tenga que ver con la tauromaquia, con la finalidad de mejorar la calidad de los eventos en el municipio y establecer condiciones para su realización.

Artículo 3. - La aplicación de este reglamento, compete al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. La Secretaría General.
- II. La Tesorería Municipal.
- III. El Sindico Municipal.
- IV. La Comisión Taurina que declare el H. Ayuntamiento.
- V. Juez de Plaza.
- VI. Los demás servidores públicos designados por el presidente Municipal.

Artículo 4.- La plaza de toros llenarán los siguientes requisitos:

I.- Las puertas de entradas serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, dispuestas en tal forma que permitan el acceso fácilmente. Las escaleras que conduzcan a las localidades serán

convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos;

II.- Los asientos en los tendidos, tendrán la suficiente amplitud para que se instalen cómodamente los espectadores;

III.- En las localidades numeradas la anchura de los asientos debe ser de 40 centímetros como mínimo;

IV.- El redondeles tendrán un diámetro por los menos de 40 metros, éste puede reducirse hasta 30 metros y estará circundada por una barrera de madera de 5 centímetros de espesor, pintada de color rojo oscuro y de una altura variable entre 1.30 metros y 1.40 metros; la barrera deberá tener un estribo interior y otro exterior a una altura variable de 20 a 30 centímetros del piso, según la altura de la misma y con una huella de 15 centímetros.

El estribo de la parte exterior, estará pintado de blanco, con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente.

La barrera contará con 4 burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica, tendrán las orillas pintadas de blanco y además, un círculo al centro del mismo color que los haga fácilmente visibles;

V.- En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera, distribuidas en forma proporcional al diámetro del ruedo, tomando como base la primera de cinco metros y la segunda de siete metros.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer las desigualdades que puedan perjudicar a lidiadores, así como también al mediar la corrida, si el espada director de la lidia la considera necesario.

Se lleve o no a efecto este segundo riego, se procederá por parte de la empresa, a restablecer los círculos determinados en el párrafo anterior, en aquellos puntos donde por incidencia de la lidia hubiesen desaparecido;

VI.- El callejón tendrá 1.50 metros de ancho como mínimo 2 metros como máximo, estará provisto de burladeros en número suficiente para alojar a las personas autorizadas para acceder al mismo.

Contará con tomas de agua para facilitar el riego del redondel;

VII.- Los corrales para los toros serán suficientemente amplios, con dotación de dos burladeros como mínimo por corral, estratégicamente colocados y con buen drenaje para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros. Los corrales tendrán comunicación con la vía pública para la fácil introducción de los animales y además comunicación directa con la corraleta de los chiqueros para la faena de enchiqeramamiento y resguardo de sombra tanto para las reses, como para el alimento de las mismas y mirillas, para que el público pueda observar las condiciones de los toros;

VIII.- Las plaza contarán con nueve a ocho toriles por lo menos; los toriles serán de mampostería y estarán distribuidos en líneas paralelas, uno frente al otro, formando un callejón y en cada festejo deberán estar habilitados para funcionar correctamente:

A.- El toril tendrá las dimensiones convenientes para que el toro pueda moverse:

B.-En la plaza, los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que comunique con el callejón y otra con el corral de cabestros; y

C.-El sistema de puertas, callejones y corrales deberán garantizar la absoluta seguridad para los que realicen esa faena y facilidad para su ejecución con el menor número de molestias para los toros. Con tal fin, las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse comunique con el lugar que sea necesario.

IX.- La plaza de toros, deberá contar dentro de sus instalaciones con una báscula para verificar el peso de los toros en pié; y

X.- En la plaza de toros, habrá un palco de Autoridad y deberá existir un equipo de comunicación adecuado para las diferentes áreas de la plaza, fundamentalmente, entre el Juez y el Inspector Autoridad.

Artículo 5.- La plaza de toros tendrá un lugar destinado a la enfermería.

I.- Constará de dos habitaciones por lo menos, con las mejores condiciones de amplitud e higiene;

II.- El lugar de instalación será el más apropiado para el objeto;

III.- Estará amueblada, equipada y provista de todo lo necesario para proporcionar los primeros auxilios médicos;

IV.- Contará con los servicios de una ambulancia equipada para atender urgencias quirúrgicas, bajo las órdenes del jefe del servicio médico de plaza, debiendo estar con media hora de anticipación al inicio de la corrida;

y

V.- El incumplimiento de los incisos anteriores, será motivo suficiente, para que el Juez de Plaza, decrete la suspensión del evento.

Artículo 6.- En todas las plazas de toros habrá un lugar exclusivo para destazar los animales muertos en la corrida, que será un espacio amplio, bien ventilado, que reúna todas las condiciones de higiene, con agua en abundancia, drenaje y con el equipo necesario para el manejo de la carne y fuera de la vista del público.

Artículo 7. -Las plazas de toros deberán tener instalaciones sanitarias separadas y en número suficiente para damas y caballeros claramente marcadas.

Artículo 8. -Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos, en donde en letreros bien visibles se indicará que clase de localidades se expenden.

Artículo 9. -En la construcción de barreras, puertas, burladeros de los corrales y ruedos, se empleará solamente madera de 5 centímetros de espesor como mínimo.

Artículo 10. -En el interior de la plaza de toros mientras se esté celebrando la corrida, queda estrictamente prohibido lanzar cualquier clase de objetos o volantes que al caer al ruedo puedan provocar un accidente.

Artículo 11. - En las corridas de toros, pero no durante la lidia, será permitida la venta de golosinas y de refrescos, los cuales serán servidos en envases desechables (no de vidrio) y por ningún motivo se dejará el envase de los mismos a los compradores. Los vendedores únicamente circularán por los pasillos o andadores de la plaza. Se permitirá el alquiler de cojines y queda prohibido el acceso y venta de periódicos así como la distribución de volantes.

Artículo 12. -La plaza de toros quedarán sujetas por lo que se refiere a sus condiciones de seguridad y buen aspecto, a la estricta vigilancia de la Dirección de

Obras Públicas del Municipio de Jalostotitlan.
CAPITULO II DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS

Artículo 13.- El espectáculo taurino será de cuatro categorías:

- I.- Corridas de toros;
- II.- Novilladas;
- III.- Festivales taurinos; o
- IV.- Espectáculos Cómico taurinos y similares

Las corridas de toros podrán ser formales o mixtas. Las novilladas, con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán la obligación de anunciar con toda claridad 10 días antes de la corrida, nombre de la empresa, divisa, peso y edad de los animales, así como la categoría a que cada espectáculo pertenezca.

Los actuantes en las diferentes categorías serán de las siguientes calidades:

- I. -Matador de toros, de pie o de a caballo;
- II.-Matador de novillos de a pie, o de a caballo;
- III.-Picadores;
- IV.-Banderilleros;
- V.-Puntilleros;
- VI.- Forcados;
- VII.-Recortadores;
- VIII.- Toreros cómicos y similares; o
- IX.-Aficionados prácticos.

Artículo 14.- En los espectáculos taurinos en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

- I.- Nunca se lidiarán menos de 4 reses, salvo festivales taurinos;
- II.- Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados; ni alterando la condición natural del animal en las plazas de primera o segunda categoría, a menos que se trate de festivales o lo autorice expresamente la Presidencia Municipal por conducto del juez de Plaza;
- III.- La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la Presidencia Municipal por conducto del Juez de Plaza. Se anunciará claramente en el programa del festejo, como “sin picadores”;
- IV.- Cuando actúen rejoneadores, éstos inician el espectáculo. Si el rejoneador actúa en dos ocasiones, la segunda podrá ser a la mitad del festejo. En caso de otro acuerdo, este será autorizado por el Juez de Plaza;
- V.- Después de las participaciones de los rejoneadores se compactará el piso del ruedo;
- VI.-Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para los lidiadores;
- VII.- En la plaza y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional española o charra mexicana;
- VIII.- En toda corrida, novilladas o festival taurino, la empresa pondrá una banda ó grupo musical que amenice el espectáculo, quedando a criterio del Juez de Plaza, la actuación de los músicos;
- IX.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros

proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición (Patrimonio intangible), sin que se toleren modificaciones ni en el vestir, ni en los utensilios para la lidia, sin permiso de la autoridad;

X.- El matador más antiguo es el director de la lidia y a su cargo estarán el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia, encomendada al primer matador, es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro. En caso de que hubiere herido a la res, el más antiguo de los alternantes terminará la suerte de matar a esa res y lidiará otra más del lote del impedido;

XI.- Si durante la lidia alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten, la lidiará y le dará muerte; corriendo a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de otra u otras reses del o de los diestros impedidos;

XII.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no autorizada sancionándole el Juez de Plaza de acuerdo con este Reglamento. Cualquier espontáneo se hará acreedor a las multas que señala este Reglamento, independientemente de las infracciones o ilícitos cometidos;

XIII.- En la plaza, la cuadrilla de cada matador estará compuesta por lo menos de tres picadores dos picadores titulares y un suplente, este último saldrá únicamente en caso de urgencia, y tres banderilleros, excepto en el caso del que matador no mate una res, pues entonces no será menos de dos y dos;

XV.- El personal de cuadrillas no podrá abandonar la plaza sino hasta que haya sido apuntillada la última res, comprometiéndose en este caso a los matadores o novilleros, salvo casos de fuerza mayor;

XV.- Las cuadrillas no podrán permanecer en el callejón sino solamente las que pertenezcan al matador en turno. Las demás deberán estar en los burladeros del callejón;

XVI.- A ninguna persona le será permitido sacar el estoque, ahondarlo y herir o molestar al toro desde el callejón o burladero;

XVII.- Previo permiso del Juez de Plaza, podrán obsequiarse una o más reses, las que siempre deberán ser de la reserva de este festejo. Si éstas han salido, sólo se permitirá la lidia de las que llenen los requisitos de este Reglamento, jugándose al final de la lidia ordinaria y respetándose en su lidia los artículos del mismo;

XVIII.-El Juez de Plaza podrá decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo será el Juez de Plaza, quien resuelva lo conducente;

XIX.- Cuando en las plazas se anuncie un festejo en el que deberá participar un solo matador, será obligatorio que figuren dos sobresalientes;

XX.- En caso de tratarse de corridas de toros, uno de ellos deberá ser matador de alternativa, en todo caso los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría; y

XXI.- Cuando en el festejo actúen solo dos matadores, figurará un sobresaliente, que sea novillero y que habrá de reunir las características señaladas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS.

Artículo 15.– Además de las obligaciones contenidas en este Reglamento, las empresas tendrán las siguientes:

I.- Las empresas interesadas en llevar a cabo espectáculos taurinos, deberán formular con 10 días de anticipación a la fecha en que vaya a efectuarse cualquier actividad, la solicitud respectiva ante la Presidencia Municipal, acompañada de la siguiente documentación:

- A).- Documentos que acrediten el derecho para utilizar el inmueble propiedad del Ayuntamiento denominado Plaza de Toros Fermín Espinoza “Armillita”;
- B).- Fecha o fechas en que se deba realizar el o los espectáculos;
- C).- Precios de entrada que se pretenda cobrar;
- D).- Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos Taurinos, de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los que posteriormente se celebren también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada;
- E).- Autorizaciones oficiales de la Secretaría de Gobernación, tratándose de actuantes extranjeros de cualquier calidad, que vayan a participar; y
- F).- La Presidencia Municipal dará a la empresa que solicite el permiso un listado de requisitos que tiene que cubrir para que el evento se realice como: solicitar vigilancia, llegada oportuna de los toros a los corrales, servicio de ambulancia, contratación de banda o grupo de música y corneta de órdenes, sistema de comunicación del palco de la autoridad a los diferentes puntos de la plaza, micrófono para el Juez de plaza, mulillas, carta del ganadero donde especifique edad, peso, fecha de nacimiento e integridad física del ganado que está enviando.

II.- A las empresas que abran “abono” o derecho de apartado serán aplicables además las siguientes reglas:

- A).- Se concederá preferencia para la adquisición de derecho de apartado a los tenedores de esa franquicia en la temporada anterior, aún en aquellas corridas que no se den con la empresa oficial;
- B).- Para poder vender el derecho de apartado o abono deberá anunciarse completo el elenco de matadores de toros con especificación de número de corridas por las que cada uno quede contratado, y las ganaderías contratadas, con especificación del número de encierros que a cada una corresponda, no pudiendo hacerse el anuncio de elementos no contratados ni a título de “pendientes de contratos”. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán haber sido celebrados con los ganaderos cuando menos con 4 meses de anticipación a la venta de derecho de apartado, o en su caso agregar al respectivo apartado que es aceptado dicho apartado sin saber el cartel correspondiente. En tanto que los contratos de los actuantes deberán haber sido celebrados cuando menos con 30 días de anticipación a la venta señalada. Lo anterior queda sin efecto cuando se trata de novilladas; y

C).- Para garantizar las obligaciones que se contraigan con motivo de la celebración de las corridas de una temporada formal con la Presidencia Municipal, así como el pago de multas por violaciones a este Reglamento, la empresa por cada temporada, serial de corridas, novilladas o festejos, deberá constituir una fianza, misma que será fijada por la Presidencia Municipal y a favor de la Tesorería Municipal.

III.- La recaudación de taquillas se estimará en depósito a favor de la Tesorería Municipal con un interventor que designará ésta última, hasta en tanto se cubran los impuestos municipales que se hubieran causado y multas en que hubiere incurrido la Empresa; matadores, personal de cuadrilla y de plaza; a menos que otorguen fianza previa para garantizar las obligaciones a que se refiere éste artículo. Hechos los pagos, la Tesorería Municipal hará entrega del resto de lo recaudado a la empresa.

IV.- Ya sea que se trate de festejos comprendidos en una temporada por la cual se haya abierto derecho de apartado o abono, o bien festejos aislados, las empresas tendrán la obligación de enviar a la Presidencia Municipal, por conducto del Juez de Plaza con cuatro días de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

A).- Declaración escrita del ganadero;

B).- Reseña de las reses a lidiar, autorizada por el Juez de Plaza y por el médico veterinario;

C).- Programa de festejos, con el elenco completo de matadores y subalternos;

D).- Contratos respectivos de toreros y ganaderos; y

E).- Precio de las localidades.

V.- Tratándose de extranjeros, no podrán ser programados para actuar, más del 50% de los diestros anunciados en un evento, por lo cual, cualquier cartel deberá estar integrado como mínimo por el 50 % de mexicanos;

VI.- En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada por la Presidencia Municipal o por conducto del Juez de Plaza, podrá autorizar alteraciones al elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado o abono;

VII.- La Dirección de Espectáculos, será la encargada de recopilar los documentos exigidos para el evento taurino y los turnará a la Comisión de Regidores respectiva, quien será la que autorice o rechace el evento.

Artículo 16.-La empresa llevará a recontar y a resellar el boletaje de cada corrida a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, haciéndose responsable de la existencia de boletos sin sellar; queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta al público. Existirá en taquilla el día de la lidia el 20 % por lo menos, de los boletos numerados y el 40 % de entradas generales.

Artículo 17.- En caso de suspensión total o parcial de una temporada o corrida, la empresa tiene la obligación de pagar las cantidades que señalen las autoridades a las personas que presenten su derecho de apartado, abonos y boletos respectivos. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco, del derecho de apartado o abono, la empresa con aprobación de la Presidencia Municipal devolverá la parte proporcional incumplida.

En caso de suspenderse una corrida o novilladas, festejos, o eventos taurinos por

causa de fuerza mayor, después de muerto el primer toro se devolverá el 50 % del costo del boleto, y muerto el segundo toro, la empresa no devolverá ningún porcentaje de dicho costo, y cumplirá con los gastos de la corrida. Igualmente tendrá la obligación de devolver el importe íntegro del boleto, cuando alguna persona no esté conforme con la alteración que sufre un cartel determinado. La devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, entregado el boleto entero sin ninguna mutilación.

Artículo 18.- Las empresas siempre que cumplan con las disposiciones de este Reglamento gozarán de completa libertad de contratación de todo el personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos, sin que persona alguna por sí o como representante de una agrupación imponga contratación determinada, salvo en las plazas que tengan personal fijo, los que se identificarán con credencial expedida por la Presidencia Municipal.

Artículo 19.-Queda a cargo de la empresa el cuidar que todos los servicios de plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ningún concepto se suspenda un festejo por falta de luz; también queda a su cargo el personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantez y mayor orden.

La empresa deberá cuidar también de todos los utensilios que le corresponda proporcionar y que reúnan las características y requisitos que este Reglamento fija y que el uso y la costumbre han autorizado. Las autoridades de plazas verificarán el cumplimiento. Las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicte el Juez de Plaza.

Artículo 20.- En las novilladas o corridas de aficionados y aún en corridas formales, cuyos productos se destinen a beneficencia pública, mejoras materiales a algún fin que no sea lucrativo, regirá el presente reglamento, pudiendo hacer el presidente Municipal las concesiones que estime prudentes.

Será obligación del empresario u organizaciones del evento, contratar el servicio Médico y ambulancias, cubriendo los respectivos honorarios.

CAPÍTULO IV DE LAS GANADERIAS.

Artículo 21.-Los toros de lidia para corridas de toros deberán ser de ganaderías registradas en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, tanto en corridas como en novilladas, no así para festivales en los que bastará que se cumpla con lo prescrito en los artículos relativos a este Reglamento.

La autoridad municipal o Juez de Plaza podrá consultar al respecto a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia y demás similares que estime conveniente. La recepción de los astados se realiza a la hora en que éstos lleguen a la plaza, mientras que su reseña se efectúa invariablemente a plena luz de día y necesariamente por el Juez de Plaza y el Veterinario Jefe titular. Deben ser rechazados los bureles que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, o que tengan defectos físicos o inhabilidades visibles y aquéllos que, por la disposición anatómica de su cornamenta, no ofrezcan la presencia típica del toro de lidia u ofensividad, como tradicionalmente se ha considerado al astado mogón, hormigón, capacho, brocho, cubeto, con las puntas astilladas o escobilladas en exceso; aquéllos que presentan procesos patológicos evidentes, o problemas oftalmológicos, tales como ojos ciegos, opacados, con

conjuntivitis u otros que igualmente afecten una visión íntegra; o bien que hubiesen sufrido cornadas o lesiones, producto de su estancia en los corrales de la plaza o durante el entorillamiento. En general, el Veterinario Jefe titular es el encargado de verificar que los bureles se hallen libres de cualquier tipo de enfermedad o defectos que por diversas razones los inhabiliten para la lidia.

Artículo 22.- Se considera como ganaderías de cartel, para los efectos del artículo anterior, a las que estén afiliadas a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

Artículo 23.- Las reses que se lidien en las corridas de toros, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Proceder de ganaderías afiliadas a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia;
- 2.- Haber cumplido 4 años de edad y no pasar de 6;
- 3.- Pesar como mínimo 435 kilos de pie a su llegada a la plaza;
- 4.- Presentar condiciones de trapío, salud y sanidad necesarias para la lidia; y
- 5.- Tener sus astas íntegras, no ostentar defectos de encornadura que resten peligro o trapío.

Todos estos requisitos deberán ser comprobados también a la luz del día, por los veterinarios y los jueces de plaza.

Artículo 24.- Las reses para novilladas con picadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Haber cumplido 3 años de edad y no llegar a 5 y que estén íntegros de sus defensas;
- 2.- Pesar como mínimo 335 kilos de pie al llegar a la plaza y/o en cualquier lugar habilitado para tal efecto; y
- 3.- Reunir las condiciones de trapío, salud y sanidad indispensables en todo novillo de lidia. Estos requisitos deberán ser comprobados también a la luz del día por las autoridades que se citan en el artículo anterior.

Artículo 25.- En festivales en que los diestros actúen con traje corto y en festivales cómicos taurinos, puede ordenarse que les sean serradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del Director de la Lidia del espectáculo y previa aprobación de la autoridad.

En ella no existirán las condiciones que se precisan para ganado de lidia en este Reglamento, pero se cuidará que dichas reses ofrezcan un número de garantía de lucimiento, no permitiendo por tanto, que se jueguen aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear, podrán serle serradas las puntas de las astas y deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas.

En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrán embolarse o enfundarse las astas de las reses.

Artículo 26.- Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración por escrito dirigida al Juez de Plaza, donde bajo protesta de decir verdad expresará: Que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulación o alteraciones que modifiquen sus astas, o disminuyan su poderío y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación originará la sanción que dicte el Juez de Plaza, independientemente del delito en que hubiera incurrido.

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios, una vez muerta la res.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS PREPARADOS DE LA LIDIA.

Artículo 27.-Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración del espectáculo, y el ganadero y el empresario, o empleados de éstos, serán responsables de su integridad y su sanidad.

En caso de circunstancias de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá obtener una autorización por escrito ante el Juez de Plaza, misma que se reportará al Comisión Taurina del Municipio. De no cumplir con ésta disposición se estará sujeta a una sanción o multa que se fijará de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 28. -La anterior disposición estará sujeta a las condicionantes que pueda autorizar el Presidente Municipal en el supuesto caso que por el número de corridas no existan corrales suficientes.

Artículo 29.- El número de caballos para la suerte de varas será de cuatro para corridas de toros, y un mínimo de dos para otros festejos; deberán de estar en la plaza con una anticipación de 24 horas a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta después de haber terminado éste.

Artículo 30.- Las puyas que usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular cortante punzante de 29 milímetros de extensión en sus aristas y 17 milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán 26 milímetros de extensión, por 15 milímetros de base. El tope será 80 milímetros y el vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope), habrá siete milímetros, del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también, esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para estas, la longitud del tope será de 75 milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán rectas y tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas.

La cruceta medirá 6 milímetros por lado se podrá autorizar el uso de puyas de 29 milímetros en novillos cuando en el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerité, a juicio del Juez de Plaza.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado. Estos utensilios serán proporcionados por la Presidencia Municipal y estarán a resguardo del Juez de Plaza.

Artículo 31. -La prueba de caballos se realizará antes de la celebración del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en él o su representante, levantándose acta del resultado de esta prueba que se turnará al Juez de Plaza y suscribirán el Inspector-Autoridad y los Médicos Veterinarios.

En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás.

No podrán desecharse caballos que llenen las condiciones establecidas en este artículo, y en cualquier caso prevalecerá el criterio de los médicos veterinarios

Al terminar el festejo, el representante de los picadores previa unanimidad de los que tomaron parte en él, indicará al Inspector-Autoridad y a los médicos veterinarios de cuales caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y no deben ser utilizados en otro festejo.

Artículo 32. -Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto, sin que sea permitida otra defensa accesoria.

El peto tendrá un peso máximo de 35 kilogramos, y en su manufactura se usarán materiales penetrables que no sean perjudiciales para el toro, como: el yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otras materias similares, aprobadas para tal uso por la Presidencia Municipal.

El material del peto, además de los requisitos del párrafo anterior deberá ser resistente para que no penetre el pitón y lesione al caballo.

El estribo derecho de la montura deberá estar siempre debidamente forrado, a juicio del Juez de Plaza, Médico Veterinario o autoridad de callejón.

Los caballos que resulten con heridas graves a juicio de los Veterinarios en el curso de la lidia, no podrán continuara participando en ella, atendiéndolos de emergencia los Veterinarios de plaza, dependientes de esta misma, acorde a su nombramiento; la Empresa proporcionará los materiales de curación para emergencias, los que estarán disponibles desde 24 horas antes del espectáculo, conforme a la solicitud de los Veterinarios. La subsecuente atención será por cuenta del propietario de estos animales, y estarán en libertad para asignar quien los atienda. Los que presenten heridas penetrantes de vientre serán inmediatamente apuntillados por orden de los Veterinarios.

Artículo 33. -Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante punzante de 29 milímetros de extensión en sus aristas y 17 milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán 26 milímetros de extensión, por 15 milímetros de base. El tope será de 80 milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope), habrá 7 milímetros, del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también, esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de 75 milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara.

Serán rectas, tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas.

La cruzeta medirá 6 centímetros por lado, se podrá autorizar el uso de puyas de 29 milímetros en novillos cuando el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite, a juicio del Juez de Plaza.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado. El jefe de callejón debe tener siempre a la mano un escantillón para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas. Dicho instrumento es proveído por la empresa o el organizador del espectáculo quedando en custodia del Juez de Plaza para ser utilizado por el jefe de callejón. Los ganaderos tienen siempre el derecho de inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados sus bureles, estando obligados a denunciar cualquier infracción que a este respecto notaren, en cuyo caso el Juez de Plaza aplica el castigo previsto. Es obligación del jefe de callejón enterar a los ganaderos de este derecho.

Artículo 34.-A más tardar en el sorteo las puyas deberán ser presentadas al Juez de Plaza, para ser aprobadas. Se sellarán y colocarán en una caja que quedara al cuidado del Inspector Autoridad para su oportuna distribución.

Las garrochas en que se fije el casquillo de la puya, serán redondas, de la madera que comúnmente se usa para el efecto, y medirán como máximo 2.60 metros de longitud, por 35 milímetros de diámetro.

Artículo 35.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel, plástico o tela y el largo del palo será 68 centímetros, como máximo; en su extremo mas grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro, en forma de arpón, de 14 centímetros de longitud, de los cuales 8 estarán en la extremidad del palo y 6 quedarán afuera. El zarzo de banderillas en la plaza de primera categoría deberá contener, cuando menos, 5 pares por cada animal cuya lidia este anunciada y deberán ser entregadas al Inspector Autoridad antes del sorteo.

Además de las banderillas ordinarias deberá tener 12 pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de 78 centímetros, el arpón tendrá como medida el doble del arpón ordinario.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso simultáneo de los colores nacionales. En el orden de que deberán ser lidiadas las reses, respetándose en todo caso los otros artículos conexos con éste.

Cuando se trate de festejos mixtos se procederá en los términos más semejantes a las regala anteriores.

Artículo 36. -En la plaza habrá un mínimo de 3 cabestros adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramientos y de retiro de reses dentro del ruedo, en las plazas de segunda y tercera categoría habrá dos cabestros como mínimo.

Artículo 37. - Antes de proceder al sorteo los Veterinarios examinarán, minuciosamente las reses, pudiendo desechar cualquiera de ellas que en ese momento no reúna los requisitos que exige este Reglamento.

Artículo 38. -Cuando en los corrales de la plaza haya “cajón de cura” deberá estar precintado por la autoridad, a la que recurrirá en los casos en que se necesite su uso para que levante los precintos. La empresa será responsable de cualquier alteración en los precintos.

Artículo 39. -Cuatro horas antes de celebrarse el festejo, se procederá al sorteo de las reses observándose las reglas siguientes:

I. Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen.

II. En caso de no ponerse de acuerdo los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente.

III. Si algún matador o su representante no sorteara por cualquier causa, el lote será el que dejen los otros, y si varios están en ese caso, sorteará por ellos el Juez de Plaza.

IV. Con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos, la autoridad deberá convocar a la operación de sorteo en todos los festejos, salvo que los toreros estén en absoluta conformidad en el orden en que deban ser lidiadas las reses, respetándose en todo caso los otros artículos conexos con éste.

Cuando se trate de festejos mixtos se procederá en los términos más semejantes a las reglas anteriores.

V. Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado, este orden no podrá alterarse.

VI. Las reservas serán sorteadas igualmente a fin de que la suerte decida el orden de su salida a la plaza, el primer espada será el encargado de sacar el papel correspondiente, si la reserva es de la misma ganadería que se vaya a lidiar, esta irá en primer lugar.

VII. En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la perteneciente a la ganadería más antigua; y si solamente se lidia una perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda, tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote.

Cuando se lidien dos reses de ganaderías más antiguas que las restantes, el primer y el último espada sortearán entre ellos estas reses e individualmente las de ganadería de menos antigüedad; en caso de lidia de 6 u 8 reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la autoridad respectiva resolverá lo conducente.

VIII. Habrá 2 reses de reserva que deberán reunir los requisitos de este Reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todas las plazas en corridas de toros y en las novilladas que se celebren en plazas de primera categoría: Debiendo reunir los novillos de reserva los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 40. -El torilero pondrá en el torín el orden de salida que corresponda a cada una de las reses entoriladas. Además antes de cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta de toriles en sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: número, nombre de la res y su peso; en su caso la ganadería de donde procede. El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

Artículo 41. -Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia, a toda persona que no se enumere a continuación:

I. Un jefe de autoridad de callejón, 4 inspectores auxiliares y 2 veterinarios

II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo.

III. Los apoderados de los diestros actuantes, que permanecerán dentro del burladero de callejón.

IV. 2 Mozos de espadas por cada diestro en turno.

V. 2 delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, y otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros.

VI. Los monosabios actuantes y encargados de puertas de la barrera.

VII. Los monosabios encargados del zarzo de banderillas.

VIII. Encargados de caballos.

IX. Alguaciles.

X. Médicos cirujanos a cuyo cargo esté el servicio médico de plaza.

XI. Fotógrafos y camarógrafos, previa lista que autorizará la Empresa y la Presidencia Municipal.

El Jefe Autoridad de Callejón, será directamente responsable del cumplimiento de este artículo. No permitir circular por el callejón, no recargarse sobre la barrera a

personas ajenas a la lidia, durante el tiempo de la misma.

Artículo 42.- En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará inmediatamente aviso al Juez de Plaza, aún siendo el mismo día al concederse el hecho, para que resuelva lo conducente de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciado; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocaran sobre la taquilla de la plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo, o de comprobación de la fuerza mayor, o la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente.

Artículo 43. -En punto de la hora anunciada para el inicio del festejo en los programas, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio si no en el lapso que va del puntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

CAPITULO VI DE LA LIDIA (PRIMER TERCIO)

Artículo 44. -Al salir la res del toril no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, no se llamará su atención hasta que se haya "enterado". Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera a. o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

Artículo 45. -Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, dará la indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha, evitando el cruzamiento de los picadores.

Artículo 46. -Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de 2, solamente será permitida la presencia en él, de un peón que bregue y otro que aguante, y la de los matadores alternantes de los cuales el que está en turno al quite, se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

Artículo 47. - Para el primer puyazo, el astado deberá ser puesto en suerte, en contra querencia siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

Artículo 48. - El picador insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del primer círculo, ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Cuando al astado acuda al quite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar. Queda prohibido tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente, consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene la obligación de echar el caballo atrás para

colocarse nuevamente en suerte.

Artículo 49. -Realizando el puyazo el matador en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romanero; queda igualmente prohibido a los matadores y peones, retener el astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo.

Queda también prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo, lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso, las puertas que den acceso al callejón. Por último, queda prohibido a los picadores desmontar en ruedo por su propia voluntad.

Artículo 50. -La res deberá tomar, cuando menos tres puyazos en toda regla. Si el astado vuelve la cara a los caballos por 2 veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por uno de reserva. Si sale la última reserva, esta y las reses siguientes no cumplan en varas, se les colocarán el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

El Juez de Plaza puede cambiar el tercio de un astado que no haya recibido los 3 puyazos cuando considere que cuando menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores en turno pueden pedir al Juez de Plaza, que se adelante el cambio de suerte, cuando así lo estimen conveniente.

Artículo 51. -Con posterioridad a este tercio queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger algún diestro herido.

Artículo 52. -Queda prohibido quitar las banderillas al toro desde el burladero o callejón. Queda prohibido también a los lidiadores quitar coleando, salvo caso de fuerza mayor.

CAPITULO VI DE LA LIDIA. (SEGUNDO TERCIO)

Artículo 53.-Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado, y entrarán a la suerte debiendo alterar de lado para clavar banderillas.

a).-El que hubiese hecho dos salidas en falso, perderá el turno sustituyéndolo su compañero siguiente;

b).-Podrán banderillar los matadores si así lo desean: y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo;

c).-Se colocaran obligatoriamente, tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las clave, se podrá ampliar el número, previo el permiso del Juez Plaza. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado las requiere, y en el caso de las banderillas negras; y

d).-Los matadores en turno pueden pedir al Juez de Plaza, que se adelante el cambio de tercio, cuando así lo estimen conveniente, y sea autorizado por el Juez de Plaza.

Artículo 54. -Durante el tercio de banderillas, se permitirá la actuación de 2 peones que auxiliarán a los banderilleros de turno.

En este tercio la colocación de los matadores deberá ser la siguiente: El matador más antiguo en el ruedo, se colocará atrás del banderillero y el que siga en antigüedad, detrás del toro. El matador en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

Artículo 55. - Todo animal que se inutilice después de cambiar este tercio, ya no

podrá ser sustituido (a excepción de que el Juez de Plaza considere que debe salir el de reserva correspondiente).

Artículo 56. - Los matadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y de saludarla después de muerto el astado.

Artículo 57. - Después de la faena de muleta los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar en la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador herir a la res a mansalva, en los hijares o cualquier otra parte, así como a ahondar el estoque.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del capote después de que el matador haya herido el astado. No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de 2 peones para auxiliar al matador.

CAPITULO VI DE LA LIDIA (TERCER TERCIO).

Artículo 58.- Para computar el tiempo del tercer tercio de dieciséis minutos mínimo, dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos de acuerdo a la lidia:

I.- Si a los 12 minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el matador no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso;

II.- Dos minutos después de haber sonado el primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces no ha muerto la res;

III.- Dos minutos después que haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo se tocará el tercero, para que salgan los cabestros y se retire la res al corral;

IV.- En caso de que el diestro, por las condiciones de la res, tenga la necesidad de adelantar la suerte suprema, pedirá permiso al Juez de Plaza. En el caso de que la res doble en el ruedo después del tercer aviso, se considerará que el toro se fue vivo;

V.- El Juez hará saber a los espectadores de manera visible la hora desde la cual empieza a computarse el tiempo a que se refiere este artículo; y

VI.- Si un matador no puede continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

Artículo 59.- Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndice por parte del público. Para concederla, el Juez de Plaza se sujetará a las siguientes reglas.

I.- Se otorgará una oreja cuando tras una labor meritoria del matador, una destacada mayoría de espectadores así lo solicite hondeando sus pañuelos;

II.- Para otorgar la segunda oreja, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena condición de la lidia, la brillantez de la faena realizada, tanto con el campote como con la muleta y estocada;

III.- Es facultad del Juez de Plaza conceder el rabo cuando lo excepcional de la hazaña lo justifique; y

IV.- En caso de devolución de una res, el Juez de Plaza lo manifestará mostrando un pañuelo rojo.

Para conceder la oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder dos orejas, dos pañuelos blancos, y un verde para conceder el rabo, entendiéndose que, por la concesión de éste, se otorgarán también las orejas. Serán éstos los únicos apéndices que podrá otorgar la autoridad quedado prohibida cualquier otra mutilación.

Artículo 60.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos homenajes a juicio del Juez de Plaza:

I.- Que sus restos sean retirados del ruedo por tiro de mular en arrastre lento;

II.- El Juez mostrará un pañuelo azul para que se le de vuelta al ruedo; y

III.- Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar en cada caso, cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco, respectivamente.

Artículo 61.-Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo el responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría el puntillero entregará al alguacilillo el o los apéndices, quien representado al Juez de Plaza, los pondrá en manos del matador. A falta de Corneta de Ordenes el cambio de tercio, deberá marcarse con un pañuelo amarillo.

Artículo 62. -La suerte de rejones seguirá las formas y modalidades que se establecen en este capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

CAPÍTULO VI DE LOS REJONADORES.

Artículo 63.- La lidia se dividirá en tercios:

PRIMER TERCIO.-Rejones de castigo.

SEGUNDO TERCIO.-Banderillas.

TERCER TERCIO.-Rejones de muerte.

Artículo 64.-Los rejoneadores podrán utilizar tantos caballos, como juzguen conveniente, para la lidia.

Artículo 65.- En el PRIMER TERCIO, los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo. En el SEGUNDO TERCIO, 3 ó 4 farpas o pares de banderillas a juicio del Juez de Plaza, el cual hará el cambio para el TERCER TERCIO, para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá de clavar dos antes de echar pie a tierra.

Si a los 5 minutos de hecho el cambio no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso, y 2 minutos después el segundo, en cuyo momento habrá de retirarse o echar pie a tierra, si hubiere de matarla, en cuyo cometido no empleará más 5 minutos; pasado este tiempo se le hará el tercer aviso y se devuelve la res a los corrales.

Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contará con los 5 minutos mencionados para el rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

La cuadrilla de un rejoneador constará de 2 peones de brega, y un sobresaliente novillero, cuando el rejoneador en una corrida mate 2 toros, deberá incluir en su cuadrilla 3 banderilleros.

DE LOS REJONEADORES Y LOS FORCADOS.

Artículo 66. -Las medidas en los instrumentos de rejoneo serán las siguientes: Los rejonos de castigo 1.70 mts. en total, lanza con cuchillo de 6 cm. De largo, 15 cm. de cuchilla de doble filo, para novillos 18 cm. de cuchilla, para toros con un ancho de hoja de 25 milímetros.

La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta (perpendicular a la cuchilla) de 6 cm. de largo y 7 milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas: 80 cm. de largo, con arpón de 7 cm. y 26 milímetros de ancho.

Los rejonos de muerte: 1.60 mts de largo, cuchilla de 10 cm., las hojas de doble filo, para los novillos; 60 cms. Y 65 cm. para los toros, y el ancho será de 25 milímetros.

Artículo 67. -Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: Portuguesa, Campera Andaluza y Charra Mexicana, debiendo cumplir en todos los casos, con señalamientos de este Reglamento.

Artículo 68. -Se respetará estrictamente el orden de alternativa, debiéndose confirmar en las plazas de primera categoría.

Artículo 69. -Cuando sea un solo rejoneador: Podrá actuar sin confirmación de alternativa, podrá otorgar la alternativa un rejoneador a otro, que no la tenga, solo si actúan a la misma usanza.

Artículo 70.-Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente, permiso al Juez de Plaza.

COMPLEMENTARIOS DE LOS REJONEADORES Y LOS FORCADOS

Artículo 71. -Los grupos de "forcados" deberán actuar como tales respetando las usanzas portuguesas, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que se presenten, por ningún motivo podrá variarse su atuendo, si anuncia el espectáculo a esta usanza.

Artículo 72.-Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucinamiento que deseen. El tiempo máximo, que en este caso preciso podrá actuar el o los caballistas, en cada toro, no podrá exceder de 10 minutos de la salida del toro.

Artículo 73. -La Autoridad señalará con un toque de clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero este podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

Artículo 74. -Los toros para "forcados" podrán estar sin puntas, embolados o cubrir los cuernos con fundas, lo cual decidirá "el caso" del acto a la Presidencia Municipal, en los programas se anunciará esta característica.

Artículo 75. -Los peones de brega que asistan a los caballistas y "forcados" serán los mismos en cada toro para los de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 76.- El o los organizadores de cualquier festejo taurino deberán dar aviso oportuno a la Presidencia Municipal para obtener la licencia respectiva. Bajo la jurisdicción de las autoridades taurinas quedan estos festejos para los efectos de este Reglamento.

La Presidencia Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución no prevista en este Reglamento.

Así mismo, promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes agrupaciones o uniones taurinas a través del Asesor del Juez, representante ante las agrupaciones taurinas nacionales. el Presidente Municipal, nombra al Juez de Plaza.

En los festivales taurinos, el Gobierno Municipal de Jalostotitlan, tomando en consideración las características de los mismos, designa discrecionalmente el personal que deba intervenir en su representación para el ejercicio de las atribuciones que le correspondan legal y reglamentariamente a la autoridad municipal.

Artículo 77.- Corresponde la aplicación de éste Reglamento a la Presidencia Municipal en aspectos legales, fiscales y de orden público, y a las autoridades taurinas las facultadas que se expresan en seguida:

I.- Son Autoridades Taurinas para efectos de este Reglamento:

- 1.- Juez de Plaza;
- 2.- Asesores;
- 3.- Inspector Autoridad;
- 4.- Jefe de Callejón;
- 5.- Médico Veterinario; y
- 6.- Jefe del Servicio Médico.
- 7.- Comisión Taurina.

II.- El Juez de Plaza será la autoridad superior en cada espectáculo taurino, será nombrado por el H. Ayuntamiento de Jalostotitlan, y tendrá como sus facultadas y obligaciones las siguientes:

- a).- Nombrar a sus suplentes y asesores, teniendo la obligación de comunicarlo a la residencia Municipal, quien a través de la Secretaría del Ayuntamiento expedirá el o os nombramientos respectivos;
- b).- Verificar la exactitud de la báscula de conformidad con las normas establecidas;
- c).- Asistir a la maniobra de pesar los toros;
- d).- Aprobar junto con los veterinarios en acta que se levante, las reses que deberán lidiarse;
- e).- Presenciar el sorteo y enchiqueramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Reglamento en las disposiciones que le sean afines;
- f).- Recibir los partes de empresas, ganaderos, matadores y subalternos, correspondientes, para que se lleve a cabo el espectáculo y en cada caso resolver lo conducente;
- g).- Estar en la plaza con media hora de anticipación, para resol ver

cualquier problema imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente;

h).- Dar las ordenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;

i).- Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento haciendo las consignaciones respectivas y comunicando sus determinaciones a la Presidencia Municipal;

j).- Ordenar la suspensión de la corrida en los casos que proceda, debiendo preferentemente cuidar el interés del público;

k).- Tener a su mando a la Policía Municipal destinada al servicio de la plaza de toros sin perjuicios de las facultades propias de su corporación;

l).- Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado;

m).- Informar por escrito a la Presidencia Municipal del festejo que hubiere presidido; y

n).- Las que específicamente se señalen en este Reglamento.

III.- Los Asesores del Juez, serán tres:

a).-Asesor Técnico;

b).-Asesor Cambiador de suertes; y

c).-Asesor representante ante las agrupaciones taurinas nacionales.

IV.-Son obligaciones y facultades del asesor técnico:

a).- Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

b).- Asistir al sorteo y enchiqeramamiento;

c).- Llegar a la plaza con media hora de anticipación para estar atento a las resoluciones del Juez ante cualquier problema imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente;

d).- Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquel o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño del cometido de ambos y demás que expresamente el Juez le solicite y señale el presente reglamento;

V.-Son obligaciones y facultades del Asesor Cambiador de Suertes:

a).- Asistir al sorteo y enchiqeramamiento;

b).- Dirigir junto con el Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención;

c).- Computar el tiempo para los efectos de la muerte del astado;

d).- En general cuidar que en los espectáculos, los espectadores respeten los principios técnicos del toreo;

e).- Llegar a la plaza con media hora de anticipación para estar atento a las resoluciones del Juez ante cualquier problema imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente;

f).- Indicar a la Banda de Música, los momentos en los que deben intervenir; y

g).- Las que expresamente se señalen en el articulado de este Reglamento.

VI.-Son obligaciones y facultades del Asesor Representante ante las agrupaciones taurinas nacionales:

a).- Representar los intereses de las autoridades Taurinas, ante las diversas organizaciones de Matadores de Toros, Novilleros, Rejoneadores y Similares, Unión de Picadores y Banderilleros y la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. VII.-Son obligaciones y facultades del Inspector Autoridad las siguientes:

- a).- Asistir al peso y reconocimiento de las reses a su llegada;
- b).- Asistir a la prueba de caballos dando por escrito el resultado del examen al Juez de Plaza;
- c).- Certificar el resultado del sorteo interviniendo en el, a fin de que se llenen las formalidades del caso, no pudiendo retirarse hasta quedar enchiquerado el ganado sorteado;
- d).- Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas; y
- e).- Las que expresamente se señalen en el articulado de este Reglamento.

VIII.- Son obligaciones y facultades del Jefe de Callejón:

- a).- Cuidar el orden en el callejón, cumpliendo con lo establecido en el artículo 41;
- b).- Cuidar el orden en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, no permitiendo bebidas embriagantes en el callejón; y
- c).- Coordinar y anotar en el libro respectivo, el resultado del sorteo, verificando que el enchiqueramiento se realice de acuerdo al resultado del mismo, no pudiendo retirarse hasta que todo esté en orden.

IX.- Son obligaciones y facultades del Médico veterinario:

- a).- Examinar animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en este Reglamento;
- b).- Presenciar la prueba de caballos, presentando informe al Juez de Plaza;
- c).-Asistir al enchiqueramiento para verificar si hasta ese momento las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;
- d).- Practicar después de muertas a las reses lidiadas, el examen para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, haciendo constar su opinión por escrito y en su caso anexando las astas de los toros despuntados así como el requerimiento del análisis químico de alguna de las reses;
- e).- Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta tanto en las reses como en los caballos que deben examinarse; y
- f).- Las demás que se mencionan en este ordenamiento.

X.- Son obligaciones y facultades del Jefe del Servicio Médico.

- a).- Vigilar que las instalaciones de enfermería, estén en condiciones de salubridad suficiente, para atender las urgencias que se presenten;
- b).- Dictaminar antes y durante la corrida, acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas;
- c).- En caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si puede o no continuar en la lidia;

- d).- Presentar un informe al Juez de Plaza, posterior a la corrida; y
- e).- Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a cualquier persona no autorizada por el Jefe de Servicios Médicos de la plaza.

Artículo 78.-La Comisión Taurina, es un organismo colegiado, ciudadano, integrado por especialistas en la fiesta brava, con la naturaleza de órgano de consulta popular que define el artículo 97 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Guadalajara, dotado con autonomía técnica y de gestión y de plena independencia para ejercer sus atribuciones. La Comisión Taurina al ser un organismo de naturaleza ciudadana, no forma parte del Ayuntamiento de Jalostotitlan ni de las dependencias y entidades que le auxilian, por lo que en ningún caso puede asumir funciones que constitucional y legalmente le correspondan al órgano de gobierno del municipio o a la administración pública municipal que le deriva.

Artículo 79. -La Comisión Taurina tendrá por función la de asesorar a las autoridades municipales sobre los problemas que se presenten en los espectáculos taurinos, además al ser un organismo de naturaleza ciudadana deberá vigilar y conducirse con apego al reglamento, garantizando al público asistente o aficionado que su actuar es en beneficio de los espectáculos taurinos.

Los cargos de los miembros de la comisión son honoríficos, por lo que no se recibe remuneración económica por su ejercicio con una permanencia en el cargo de dos años. Anualmente deberán elegirse a la mitad de los miembros que integren la Comisión Taurina, siendo cinco miembros el primer año y cuatro el segundo, con excepción del presidente de la comisión que durará en su cargo los dos años y el cual podrá ser reelecto una sola vez para el periodo inmediato siguiente. Los demás integrantes de la comisión taurina podrán ser reelectos hasta por dos periodos inmediatos siguientes. Los integrantes de la comisión carecen de la calidad de servidores públicos.

Artículo 80. -La Comisión Taurina tendrá las siguientes atribuciones:

- A)** Asesorar a las autoridades municipales, cuando así lo soliciten, en todo lo relacionado a la fiesta de toros.
- B)** Promover la fiesta brava en todo el Municipio, propiciando con su apoyo el surgimiento de nuevos valores, preponderantemente tapatíos.
- C)** Recibir del público asistente las quejas respecto a la celebración de los espectáculos taurinos en el Municipio y presentar ante las instancias correspondientes, ya sean públicas o privadas, las recomendaciones que estime convenientes para que se eviten en el futuro las situaciones que hubieren dado origen a tales quejas.

- D)** Promover entre los diversos integrantes de la fiesta brava, el establecimiento y eficaz funcionamiento de una Escuela Taurina, debiendo aprobar y supervisar los programas que deban cumplirse para el desarrollo y eficacia de las actividades de la misma.
- E)** Presentar, a solicitud del Presidente Municipal, por lo menos una terna de los posibles candidatos a fungir como Juez de Plaza.
- F)** Evaluar y vigilar el desempeño de las autoridades de plaza, turnando sus conclusiones al Presidente Municipal y a la Comisión Edilicia de Espectáculos Públicos.

Artículo 81. -El Presidente de la Comisión Taurina tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- A)** Convocar por sí mismo o por medio del secretario a las sesiones.
- B)** Ser el vocero de la comisión y en unión del secretario firmar las actas y acuerdos de la misma.
- C)** Ejecutar los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la comisión.

Artículo 82. -El secretario de la Comisión Taurina tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- A)** Convocar, por encargo del presidente, a las sesiones de la comisión.
- B)** Levantar las actas correspondientes a las sesiones y firmarlas juntamente con el Presidente; de las cuales se envía copia al Presidente Municipal, al Secretario General y al Presidente de la comisión edilicia en materia de Espectáculos.
- C)** Presidir las sesiones de la comisión en ausencia o por impedimento del presidente.

Artículo 83. -No se podrá hacer cambios totales ni de todos los miembros por causa injustificada o por elementos sin experiencia respetando la autonomía de sus fundadores.

Artículo 84. -Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender de obra o de hecho a la autoridad, los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo. Queda igualmente prohibido arrojar algún objeto sobre los espectadores.

Artículo 85. -Queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos

de acceso a las localidades, será responsabilidad de las autoridades y la empresa velar por su estricto cumplimiento.

Artículo 86. -Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que proceden en los términos de este Reglamento, ordenados por las autoridades correspondientes.

Artículo 87. -Cuando las prohibiciones anteriores se violen, en perjuicio de las autoridades de la plaza y policía del servicio en este lugar, se estimarán como faltas de gravedad tal que deberán sancionarse con la pena máxima de este Reglamento.

Artículo 88. -Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por este Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estando dentro de la plaza, no formen parte del personal actuante.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES

Artículo 89. -

A) Los espectadores de los festejos taurinos tienen derecho a:

- Presenciar festejos íntegros y en los términos y condiciones con que hayan sido anunciados.
- Ocupar la localidad y, en su caso, el asiento numerado que les corresponda, pudiendo llamar a los empleados de la plaza o a los agentes de seguridad privada para hacer valer este derecho.
- Recibir proporcionalmente el importe total o parcial de su derecho de apartado o abono y de los boletos adquiridos con anticipación, en caso de cancelación total o parcial de la temporada. El derecho a la devolución se hará valer en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Recibir el importe íntegro del boleto cuando no estén conformes con las modificaciones que por cualquier motivo sufra un cartel anunciado, siempre que se trate de cambio de alternantes, sustitución total de la ganadería o de la mitad de sus bureles, o de la fecha del festejo. El derecho a la devolución se hace valer en las oficinas o taquillas de la plaza, presentando el boleto íntegro con su talón, hasta máximo quince minutos antes del inicio del festejo, prolongándose dicho término por el tiempo necesario si hubiese una fila de espectadores en este trámite o adquiriendo boletos.
- Recibir el importe íntegro de su boleto cuando se cancele la celebración de un festejo anunciado.
- Recibir el importe íntegro de su boleto cuando el festejo se suspenda por causas de fuerza mayor antes de la muerte del primer astado, o la mitad del

importe del boleto si el festejo se suspende una vez muerto el primer astado.

En caso de suspensión del festejo después de muerto el segundo burel no hay derecho a devolución alguna. El derecho a la devolución se hace valer dentro de los cuatro días siguientes en las oficinas de la plaza, presentando el boleto del festejo.

Artículo 90. -Los trofeos a los diestros pueden ser solicitados por el público agitando un pañuelo blanco.

Artículo 91. -Queda prohibido a los espectadores:

- A)** Ocupar alguna localidad o asiento que no les corresponda.
- B)** Estar durante los espectáculos en las escaleras y pasillo de acceso, los cuales utilizarán únicamente para llegar o desalojar las localidades.
- C)** Pasar a ocupar sus asientos mientras se esté desarrollando la lidia de un burel, sino que deben esperar a que el diestro termine su lidia.
- D)** Invadir el callejón o el ruedo antes y durante todo el tiempo de la lidia; quien lo haga debe ser retirado por los lidiadores, por el personal de servicio o por quien lo tenga a su alcance, quienes entregan al infractor ante la autoridad municipal competente.
- E)** Ofender de palabra o de hecho a los lidiadores, al público o a las autoridades de la plaza; arrojar objetos que amenacen la seguridad de los lidiadores, del público o de las autoridades del evento, perturben la lidia o impidan el lucimiento de la misma.
- F)** Se debe garantizar el derecho y respeto al espectador con respaldo de la empresa para quien quiera ingresar con alimentos o botanas se le permita el libre paso obviamente no se permiten acceso a ninguna clase envases, cristales, plásticos, platas etc.
- G)** Que se siga respetando el arreglo de la plaza, esto es sin nada de publicidad de igual forma, respetar la medida de 1.10m para los niños que no pagaran ingreso y/o medio boleto.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES.

Artículo 92.- Las infracciones al presente Reglamento por los actuantes e involucrados, darán lugar a las siguientes sanciones:

- a).-Amonestación pública o privada;
- b).-Multa;
- c).-Arresto hasta por 36 horas;
- d).-Suspensión hasta por el término de un año;
- e).-Cancelación de licencia de funcionamiento; y

f).-Empleo de la fuerza pública.

Si la infracción constituye además algún delito previsto y castigado por el Código Penal, se hará la consignación del infractor a la autoridad que corresponde.

En respecto a las infracciones del público asistente, se sujetará a lo establecido por

el Bando Municipal de Policía y Gobierno.

Artículo 93.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo de Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario está ejerciendo su autoridad y durante el tiempo de la organización del evento taurino, desde su inicio hasta su finalización. En los demás casos por la Presidencia Municipal o según corresponda.

Artículo 94. -En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95.-Tratándose de multas se aplicarán en términos de número de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, al momento en que las mismas sean aplicadas.

I.-Las multas a las empresas serán de 20 a 1000 salarios mínimos;

II.-Las multas a los matadores serán de 20 a 1000 salarios mínimos;

III.-Las multas a subalternos, picadores, puntilleros, sobresalientes, forcados, cortadores y similares, serán de 20 a 300 salarios mínimos;

IV.-Las multas a los empleados del inmueble de la plaza, empelados de la empresa, y servicio de plaza, serán de 40 a 400 salarios mínimos;

V.-Las multas a los ganaderos serán de 40 a 400 salarios mínimos; y

VI.-Las multas a los espectadores serán de 20 a 50 salarios mínimos, tratándose de obreros o jornaleros, se estará sujeto a lo dispuesto al artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El monto de la multa será fijada según la gravedad de la infracción, pero en caso de incidencia consecutiva o continuada en la infracción se impondrá precisamente el máximo de la multa.

La autoridad que impuso la multa podrá indicar el arresto correspondiente.

Artículo 96. -El arresto procederá en los siguientes casos:

I. Cuando la infracción sea grave.

II. En los casos de reincidencia.

III. En los casos manifestados de desacato a la autoridad.

IV. Durante las corridas o funciones, ya sean los diestros o personal de cuadrillas, empleados de la plaza, o espectadores que alteren el orden; y

V. Cuando por falta de pago a las multas se computen por arresto.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y periódicos de mayor circulación en el municipio de Jalostotitlan, **se autorizo bajo el acta XCIX en el punto 8 con fecha de 13 de Octubre del 2009.**

Segundo: Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto mediante acuerdos en sesión del Ayuntamiento.

Tercero: se deroga las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Cuarto: Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal Roberto Pérez Hernández, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la fracción IV del Art. 42, mande publicar en el periódico oficial, órgano informativo, se imprima y circule el Reglamento de Turismo Municipal de Jalostotitlan Jalisco, para su debido cumplimiento y observancia para los efectos de su promulgación.